

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 304

TEGUCIGALPA: 9 DE MAYO DE 1908

NUMERO 3.038

## SUMARIO

**GOBERNACION**—Se autoriza la erogación de \$ 90.00—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se concede una licencia y se nombra sustituto—Se admite una renuncia y se nombra sustituto—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se autoriza la erogación de \$ 285.00.

**GUERRA**—Se manda pagar la suma de \$ 6.75—Se resuelve de conformidad una solicitud—Se manda pagar una pensión mensual—Se crea la plaza de Ayudante del Director del Hospital Militar de esta capital y se nombra para que la desempeñe al Br. Adán Alvarado—Se manda pagar la cantidad de \$ 15.00 en vez de \$ 18.00—Se nombra Ayudante del Cirujano del Hospital Militar de esta ciudad al Br. Marcial Aguilar—Se autoriza la cantidad de \$ 86.33—Se asigna una pensión.

**AVISOS.**

## GOBERNACION

Se autoriza la erogación de \$ 90.00

Tegucigalpa: 13 de abril de 1908.  
El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 90.00) noventa pesos que se entregarán al Director General de Policía, valor que se ha invertido en la hechura de treinta vestidos para los agentes de Policía de esta capital y Comayagüela. Dicha erogación se imputará á la partida única, Capítulo IV, sección «Policía de Tegucigalpa y Comayagüela,» Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,  
*J. Ignacio Castro.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 14 de abril de 1908.  
El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á J. Rosario Licona y Eufracia Moreno, vecinos de San Antonio del Norte, departamento de La Paz, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de

la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,  
*J. Ignacio Castro.*

Se concede una licencia y se nombra sustituto

Tegucigalpa: 14 de abril de 1908.  
El Presidente

ACUERDA:

Conceder al doctor don Isidoro Mejía un mes de licencia para separarse del empleo de Médico Interno del Hospital General de esta ciudad; debiendo encargarse, por mientras dura la ausencia del doctor Mejía, del servicio de Cirugía de mujeres, el doctor Teófilo Zelaya Flores, y del servicio de Medicina de varones, el Director del Establecimiento, doctor Julián Baires.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,  
*J. Ignacio Castro.*

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa: 18 de abril de 1908.  
El Presidente

ACUERDA:

1º—Admitir al señor Licenciado don José María Sandoval la renuncia que ha presentado del cargo de Gobernador Político del departamento de La Paz, rindiéndole las gracias por sus importantes servicios; y

2º—Nombrar en su lugar al señor Coronel don Francisco Cardona, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,  
*J. Ignacio Castro.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 18 de abril de 1908.  
El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á José María Fernández y Clotilde Fernández, vecinos de Colinas, departamento de Santa Bárbara, la pu-

blicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*J. Ignacio Castro.*

Se autoriza la erogación de \$ 285.00

Tegucigalpa: 18 de abril de 1908.  
El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 285.00) doscientos ochenta y cinco pesos que se pagarán por la Administración de Rentas de Santa Bárbara al doctor don Guillermo Pineda, valor de los honorarios que devengó como Comisionado del Gobierno en la asistencia facultativa de los enfermos de Colinas, en la epidemia que apareció hace poco en aquel pueblo. Dicha erogación se imputará á la partida 7ª, capítulo XI, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,  
*J. Ignacio Castro.*

## GUERRA

Se manda pagar la suma de \$ 6.75

Tegucigalpa: 31 de marzo de 1908.  
El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar por la Caja Nacional al armero del cuartel de San Francisco, don Encarnación Cerrato, la suma de \$ 6.75, valor que invertirá en la compra de 3 cargas de carbón para el servicio del taller de armería que es á su cargo; debiendo imputarse este gasto á la partida 3ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*D. Gutiérrez.*

Se resuelve de conformidad una solicitud

Tegucigalpa: 31 de marzo de 1908.

El Presidente de la República, encontrando justos los motivos ostentados, y comprobada la causal alegada por el miliciano de 1ª categoría don Asisclo Pineda, vecino de San Juan de Flores, para pedir que se le declare exento en absoluto del servicio militar obligatorio, por ser casado,

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se manda pagar una pensión mensual

Tegucigalpa: 1º de abril de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar al cabo Julio Rivera, vecino de esta capital, la pensión mensual y vitalicia de \$ 13.50, por haber perdido un brazo de un balazo que recibió en mayo del año anterior, en la ciudad de La Paz, en defensa de la Revolución Restauradora. Dicha pensión le será satisfecha por la Caja Nacional, debiendo imputarse las erogaciones que impenda esta disposición a la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se manda pagar la cantidad de \$ 191.75

Tegucigalpa: 1º de abril de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas del departamento de Yoro pague al señor Comandante de Armas del mismo la cantidad de \$ 191.75, valor que invirtió en lo que á continuación se expresa:

Como habilitación al Cadete Meléndez.....	\$ 30.00
Valor empleado en una recluta enviada á Roatán.....	136.75
Valor pagado á un expreso que vino á esta capital á dejar unas actas.....	4.00
Valor de un cordel para el asta...	1.00

Suma.....\$ 191.75

Este gasto se imputará á la partida 3ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se crea la plaza de Ayudante del Director del Hospital Militar de esta capital y se nombra para que la desempeñe al Br. Adán Alvarado.

Tegucigalpa: 1º de abril de 1908.

Siendo necesario para el mejor servicio público la creación de una plaza más de Ayudante del señor Director del Hospital Militar de esta capital, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Nombrar para el desempeño de ella al señor Br. don Adán Alvarado, con el sueldo mensual de veinte pesos, que le será satisfecho por la Administración de Rentas de este departamento.

2º—Imputar el gasto que ocasione este acuerdo á la partida 3ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se manda pagar la cantidad de \$ 15.00 en vez de \$ 18.00

Tegucigalpa: 1º de abril de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague la cantidad de \$ 15.00 en vez de \$ 18.00, que por una equivocación se asignó al Sargento 2º Andrés Avelino Martínez, por acuerdo de 7 de enero del año en curso, como pensión de inválido, en virtud de estar imposibilitado para el trabajo, á consecuencia de haber recibido un balazo en la tibia izquierda, que le ocasionó la pérdida de la pierna, hecho que tuvo lugar el 12 de abril del año próximo pasado en esta capital; imputándose las erogaciones que ocasione el presente acuerdo á la partida y capítulo señalados en la disposición que se rectifica.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se nombra Ayudante del Cirujano del Hospital Militar de esta ciudad al Br. Marcial Aguilar.

Tegucigalpa: 1º de abril de 1908.

Habiéndosele admitido su renuncia al Br. don Carlos A. Garay del cargo de Ayudante del Cirujano del Hospital Militar de esta ciudad, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Nombrar para que lo sustituya al de igual título don Marcial Aguilar, quien devengará \$ 20.00 mensuales; y

2º—Que el señor Administrador de Rentas de este departamento pague al referido Garay la cantidad que ha de-

vengado desde el 21 de marzo, fecha en que empezó á prestar sus servicios, hasta el 31 del mismo, en que dejó de fungir como tal; debiendo imputarse las erogaciones que impenda esta disposición á la partida y capítulo señalado en acuerdo de 10 de enero del año en curso.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se autoriza la cantidad de \$ 86.33

Tegucigalpa: 1º de abril de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de \$ 86.33, que la Administración de Rentas del departamento de Gracias pagará al señor Comandante de Armas del mismo, importe de las medicinas suplidas á los enfermos de la guarnición de aquella plaza, desde el 26 de enero hasta el 16 de febrero último; imputándose el gasto á la partida 3ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se asigna una pensión

Tegucigalpa: 1º de abril de 1908.

Habiendo quedado inutilizado para el trabajo el soldado Gabriel Aceituno, vecino de Juticalpa, á consecuencia de un balazo que recibió en la última campaña, en la acción de armas librada en «Galeras», el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Asignar al señor Aceituno la pensión mensual y vitalicia de \$ 10.00, que le será pagada por la Administración de Rentas del departamento de Olancho, y que se suspenderá cuando el agraciado obtenga un empleo civil con remuneración; y

2º—Imputar las erogaciones que motive este acuerdo á la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

## AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley, hace saber: que con fecha 27 del mes en curso presentó á su Despacho el señor Wilson Ashby la propuesta que dice:—“Concesión.—S. P. N.º. Concesión para construir una línea de ferrocarril en la comprensión municipal de Tela, departe-

mento de Atlántida.—El señor Licenciado don Alberto A. Rodríguez, Subsecretario del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno de Honduras, quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y por otra Wilson Ashley, Fideicomisario, de edad competente, casado, propietario y residente en Mobile, Alabama, Estados Unidos de América, representado en esta ciudad por el General E. A. Lever, mayor de edad, viudo, propietario y residente en Nuevo Orleans, Estados Unidos, debiendo en adelante Mr. Wilson Ashley de nombrarse el Concesionario, quienes han convenido en celebrar el siguiente contrato, siendo sus términos puestos á la consideración del Gobierno:

Artículo 1º.—El Concesionario construirá una línea férrea de Standard Gauge ó vía ancha, ya por vapor ó por fuerza eléctrica, que comenzando en la comprensión municipal de Tela, departamento de Atlántida, llamado Puerto Sal ó de Tela, misma ó de ambos puntos á un punto en las orillas del río Comayagua por una distancia, más ó menos, de ochenta kilómetros de la Costa Norte.

Art. 2º.—Para la construcción de dicha línea férrea, el Gobierno otorga al Concesionario el derecho de vía de una faja de terreno nacional de ochenta metros de ancho, que se reducirá á cuarenta cuando la línea haya de pasar por ciudades, pueblos ó aldeas; pero aumentándose el ancho de la propia vía á lo necesario en lugares de cortaduras, rellenos, etc., etc.

Art. 3º.—Para todos los efectos legales, la construcción de esta vía férrea será considerada como obra de necesidad y utilidad pública; pero en el caso de ser necesaria la expropiación de propiedades particulares, se verificará á expensas del Concesionario, previo avalúo por árbitros escogidos por las partes contratantes.

Art. 4º.—El Concesionario se obliga á comenzar el trazo de la línea dentro de un año y formalmente los trabajos dentro de diez y ocho meses, á contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional de la República, y á continuarlo sin interrupción de manera que la vía férrea se concluya y ponga al servicio público dentro de seis años de comenzada, salvo caso fortuito ó acto providencial ó como un resultado de huelgas ó falta de contratistas en proporcionar materiales dentro del tiempo señalado, en cuyo caso se otorgará una prórroga igual al tiempo perdido. En caso de falta respecto de las obligaciones de este artículo, el Gobierno declarará rescindida la concesión después de considerar debidamente las razones alegadas por el Concesionario.

Art. 5º.—Como garantía de que éste cumplirá las condiciones de la actual contrata, depositará en la Caja Nacional de la República, á más tardar cuatro meses después de notificado de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, la suma de cinco mil pesos en oro americano, que el Concesionario perderá si no da principio formalmente á los trabajos en el tiempo estipulado en el artículo 4º ó por suspenderlos por más de seis meses ó por no acabar el camino dentro de los seis años previstos, á menos que las suspensiones ó demoras sean el resultado de las razones ó causas estipuladas en el artículo 4º.

Art. 6º.—El Concesionario tendrá el derecho de vía para el ferrocarril de que aquí se trata, tanto por tierra como por agua, entendiéndose, respecto de lo último, que los puentes, muelles y embarcaderos serán construidos de tal modo, que no afecten la navegación.

Art. 7º.—Cuando los trabajos de inspección ó planos hayan sido construidos por el Concesionario y una copia de los mismos mostrando el perfil de la línea se haya depositado en el Gobierno al mismo tiempo que la obra de construc-

ción esté comenzada, dicho Gobierno otorga al Concesionario el derecho de uso de quinientas hectáreas de tierra nacional por kilómetro de obra construida libre cerca del ferrocarril ó en otras tierras nacionales. La adjudicación se hará en lotes de quinientas hectáreas alternadas entre el Gobierno y el Concesionario, de terrenos adyacentes á uno y otro lado de la línea por derecho de vía. Si no hubiere terreno suficiente junto al ferrocarril, por derecho de vía, para completar la cantidad arriba indicada, el Concesionario tendrá el privilegio de escoger el resto entre otros terrenos nacionales ventajosamente situados. Además de las quinientas hectáreas por cada kilómetro, el Gobierno concede al Concesionario tres mil hectáreas de terreno nacional para el establecimiento de plantas de guineo ó de otras cosas agrícolas para el beneficio de la empresa misma. Es claramente entendido y convenido que el Concesionario tendrá el derecho de cultivar los terrenos escogidos, como arriba se expresa, desde el principio de la colocación del ferrocarril; pero el correspondiente título ó escritura no se dará por los terrenos hasta que se hayan construido cinco kilómetros de la línea. El Concesionario no está obligado á pagar precio alguno al Gobierno por el uso de dichos terrenos, y el Gobierno no puede conceder á otra persona su adjudicación de lotes á lo largo de la línea; pero no hará concesiones que afecten el derecho de uso de las tierras adjudicadas al Concesionario. El Concesionario ó la compañía que él organice tiene el derecho de propiedad en los árboles que encuentre en las tierras concedidas á la empresa, ya sean cedros, caoba, pinos ó otras maderas de comercio, y también el derecho de manufacturar sus productos en cualquiera forma que se crea conveniente y de exportarlos libres de toda clase de impuestos fiscales ó municipales, mientras dure la concesión. Es entendido y convenido que desde la fecha de esta concesión, el Gobierno no otorgará patentes ó títulos de ocupación de terrenos nacionales libres á lo largo ó cerca de la proyectada línea férrea hasta después de hecha al Concesionario la adjudicación estipulada en este contrato.

Art. 8º.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de construir y mantener, á lo largo de la línea del ferrocarril, líneas telegráficas y telefónicas ó otros aparatos de rápida comunicación, que serán de su exclusiva propiedad y para usarse solamente en beneficio de sus empresas, y en caso de necesitarse para uso del Gobierno, puede utilizarse libre de todo costo.

Art. 9º.—El Concesionario tiene el derecho de conseguir dinero prestado para la construcción, equipo, mantenimiento y explotación del ferrocarril, sus dependencias y pertenencias, y también para emitir bonos y otras obligaciones legales con el mismo objeto, y para garantizar el pago de todo por medio de hipoteca ó venta del ferrocarril ó una parte de él con sus accesorios, privilegios y franquicias, siendo entendido que el Gobierno no es responsable en manera alguna por el pago de dichos empréstitos ó bonos, ya sea por el capital ó por el interés de los mismos.

Art. 10.—El Concesionario transportará sin remuneración en los trenes regulares del ferrocarril los correos nacionales y correspondencia oficial, papel sellado y estampillas, empleados del servicio público en número razonable y comisiones militares ordenadas por la autoridad competente, siendo entendido que el número de dichas comisiones no exceda de veinticinco hombres.

Todo flete del Gobierno y pasajeros no comprendidos en el párrafo anterior, pagará la mitad del precio fijado para el público por igual servicio, con excepción de la pólvora y otros explosivos, cuyo transporte se hará por arreglos especiales.

Art. 11.—Cuando se abra el ferrocarril al servicio público, deberá equiparse con suficiente

fuerza motriz y carros para pasajeros y carga, herramientas y otros accesorios y equipo, que se aumentarán conforme á las necesidades del tráfico.

Art. 12.—El Concesionario tiene el privilegio de explotar dicho ferrocarril en todo ó en parte tan pronto como se construya y se abra al público, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) El Concesionario ordenará y publicará disposiciones y reglamentos, lo mismo que itinerarios para el tráfico y una tarifa para pasajeros y carga.

b) La lista ó tarifa no podrá establecer un precio más alto por kilómetro por el transporte de un pasajero ó por el flete de una tonelada de carga que el que se cobra por kilómetro en la línea del ferrocarril que ahora se explota entre Puerto Cortés y La Pimienta.

c) El itinerario y tarifa de dicho ferrocarril se hará conocer del público por avisos fijados en todas las estaciones á lo largo de la línea y se darán copias de estos itinerarios y tarifas á los embarcadores que las soliciten. Todos los cambios que se hagan en los itinerarios y tarifas se publicarán de la misma manera, y antes de publicarse se someterán á la aprobación del Gobierno.

d) No se permite al Concesionario otorgar preferencias ó mostrar favoritismo hacia personas ó empresas, debiendo la tarifa ser uniforme para todos. Sin embargo, puede el Concesionario rebajar el precio de tarifa en contratos especiales por flete de individuos y compañías, por el transporte de inmigrantes, colonias, maquinarias, productos y materiales destinados al servicio de importantes empresas, con la mira de desarrollar los recursos naturales del país, así como el transporte y los productos de las compañías.

e) El Concesionario se obliga, por otra parte, á otorgar iguales favorables concesiones á cualesquiera compañías organizadas bajo las leyes de Honduras que entren en empresas en que existan condiciones semejantes á las arriba mencionadas.

f) El Concesionario tiene también el derecho de cobrar muellaje por los servicios de cualquier muelle que construya, de conformidad con la tarifa aprobada por el Gobierno, mientras subsista en vigor este contrato; pero en ningún evento podrá cobrarse mayor precio que el que ahora se cobra por muellaje en Puerto Cortés.

Art. 13.—Para la construcción y conservación del ferrocarril y sus ramales, el Gobierno otorga al Concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar gratis la madera que se encuentre en terrenos nacionales y se necesite para los objetos arriba expresados y para la construcción y talleres ó estructuras anexos, tales como oficinas, casas, muelles, estaciones, depósitos y almacenes. Podrá también usar para el mismo objeto todos los demás materiales útiles, como rocas, piedras, cal, etc., que se encuentren en terrenos fiscales ó municipales; pero en este último caso solamente donde estén libres ó no ocupados.

b) El libre uso para fuerza motriz del agua de los ríos y de otras corrientes naturales dentro de treinta y cinco kilómetros del ferrocarril ó sus ramales, pero sin perjuicio de la navegación ó de los pueblos que las utilizan en servicios ordinarios.

c) El libre uso de madera ó carbón y petróleo para que operen las locomotoras y maquinaria usadas en conexión con dicho ferrocarril ó sus empresas relativas y para las que el Concesionario, sus agentes y empleados puedan descubrir en un radio de treinta y cinco kilómetros en los lados de la línea férrea ó sus ramales.

d) El libre uso de los terrenos nacionales ó municipales no ocupados al presente como nece-

sarios para el ferrocarril en que se construyan oficinas, estaciones, almacenes, bodegas, talleres ó otras construcciones para uso de dicho ferrocarril.

e) El Concesionario tiene derecho, durante el tiempo que dure esta concesión, para importar, libre de todo gravamen é impuestos fiscales ó municipales, ordinarios ó extraordinarios, ahora en vigor ó que en lo de adelante se establezcan, aceite, dinamita y otros explosivos, materiales de hierro, maquinaria, rieles, barrenos, barretas, palas, picos, clavos, carretas y, en general, toda clase de provisiones de boca, ropa para los operarios y empleados hasta el número de setenta mudadas al año y todos los materiales necesarios de cualquier especie para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y trabajo del ferrocarril y sus correspondientes industrias, incluyendo carbón de piedra y otros combustibles para hacer vapor.

f) Los empleados matriculados y los operarios están exentos del servicio militar obligatorio y de guarnición en tiempo de paz, y en el de guerra aquellos que sean útiles é indispensables en la explotación de la empresa, sin exceder del número ordinariamente empleado en tiempo de paz.

Art. 14.—Con previo aviso dado al Gobierno, el Concesionario tiene el derecho de introducir ó importar al país, para el trabajo y administración del ferrocarril, operarios extranjeros y otras personas necesarias, cualquiera que sea su nacionalidad, con excepción de chinos, debiendo tener la preferencia los operarios hondureños, con tal que puedan encontrarse en suficiente número.

Art. 15.—Los empleados extranjeros del Concesionario, los colonos ó inmigrantes traídos por éste estarán exentos, durante diez años, de toda tasa y contribuciones extraordinarias y del pago de impuestos fiscales y cargos locales de cualquiera naturaleza por la introducción de maquinaria, herramientas, instrumentos ó libros de ciencias y artes que se requieren durante este período. Dichas personas podrán también traer al país, libres de los impuestos y cargos aquí expresados, los muebles y efectos de uso personal que ellas, sus familias ó un miembro de éstas traigan consigo á su llegada.

Art. 16.—El Concesionario tiene el derecho de construir líneas laterales que partan de la línea principal; su construcción y explotación se harán bajo las mismas condiciones y con los mismos derechos y privilegios acordados á la línea principal; y si las líneas laterales tuviesen tres kilómetros ó más longitud, el Concesionario recibirá el dominio útil de quinientas hectáreas de terrenos nacionales por cada kilómetro construido, debiendo ser la adjudicación y condiciones las mismas que para los terrenos concedidos respecto de la construcción de la línea principal.

Art. 17.—El Concesionario tendrá el derecho de denunciar y adquirir cualesquiera minas que él, sus empleados ó representantes puedan descubrir en el espacio de mil metros á cualquier lado del ferrocarril. Una vez que el Concesionario haya depositado en la Caja Nacional la garantía prevista en el artículo 5º, no podrá el Gobierno, durante cinco años, hacer concesiones á otras personas de zonas minerales ó de minas dentro de los límites consignados en este artículo. El denuncia, medida, el pago y cualesquiera patentes y títulos de cualesquiera minas, se sujetarán á las prescripciones del Código de Minería.

Art. 18.—El Gobierno se obliga á no hacer concesión mientras subsista este contrato, si lo lleva á cabo el Concesionario, para la construcción de un ferrocarril paralelo ó en la misma dirección general del que ahora se trata dentro del espacio de treinta kilómetros á cada lado.

Art. 19.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de construir, equipar y mantener dicho ferrocarril, sus ramales y pertenencias y de poseerlos en propiedad y de administrarlos y explotarlos libre de todo impuesto, gravamen, contribuciones ó cargas públicas de cualquier clase que sean, excepto las estipuladas en este contrato.

Art. 20.—El Concesionario tiene el derecho de traspasar este contrato previo aviso al Gobierno; pero no podrá traspasarlo á una nación extranjera ó gobierno, ni tampoco á una compañía extranjera ó corporación de derecho público. Es entendido y convenido que todos los privilegios otorgados al Concesionario serán aplicables á sus sucesores ó asignatarios.

Art. 21.—El presente contrato y concesión y las exenciones estipuladas durarán por el período de setenta y cinco años de la fecha en que la obra esté concluida, durante cuyo tiempo no habrá derecho para alterar la concesión, salvo por consentimiento del Concesionario, sus asignatarios y el Gobierno; pero éste tendrá derecho de comprar el ferrocarril con sus estaciones, propiedad fija y material rodante y todas las demás anexidades y pertenencias á la expiración de cuarenta años de estar concluido, á un precio convenido por ambas partes ó que se fije por dos expertos ó peritos, uno nombrado por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero en discordia. El Gobierno tiene opción á la compra en las condiciones anteriores, á la expiración de cada diez años, término siguiente al período de cuarenta años antes expresado.

Art. 22.—En caso de que el Gobierno no haga uso del derecho de compra que le confiere el artículo 21, esta concesión y todos los derechos y privilegios en ella otorgados continuarán en vigor mientras el Concesionario ó sus asignatarios sigan explotando el ferrocarril, de conformidad con las condiciones estipuladas, salvo que á la expiración del período de setenta y cinco años fijado en el presente contrato, el Concesionario ó sus asignatarios convengan y se comprometan á pagar á la Caja Nacional, al fin de cada año fiscal, veinticinco por ciento de las ganancias netas del ferrocarril y sus pertenencias, adquiridos en virtud de esta concesión.—Atto. y S. S.—E. A. Lever."

Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.

Tegucigalpa: 2 de mayo de 1908.

ALBERTO A. RODRÍGUEZ.

### Registro de la Propiedad

Don Rafael Romero, de este domicilio, presenta hoy, á las nueve de la mañana, la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad ante el Juez de Paz de lo Criminal de la misma, el veintisiete de abril de mil novecientos uno, por la cual la señorita Tiburcia Medina vende á doña Valeriana Gómez, por ciento ochenta pesos, una casa y cocina ubicada en el barrio de La Plazuela, de esta ciudad, construidas sobre paredes de estación, cubiertas de teja, con un solar de doce varas en cuadro, inclusive lo edificado, con los siguientes límites: al Norte, casas de don Francisco Zavala y Magdalena D. de Mejía; al Sur, la margen derecha del Río Chiquito; al Este, casa de Juan Coello; y al Oeste, casa de doña Dolores Alcántara. Y por falta de antecedente inscrito, se hace esta publicación, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 9 de mayo de 1908.

MARTÍN JIMÉNEZ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, certifica: que en el Libro de denuncias de minas, á los fo-

lios 214 á 215, se encuentra la partida que literalmente dice: "Nº 144.—El infrascrito, Juez 2º de Letras de lo Civil de este departamento, pone razón al escrito, razón y auto que dicen:—Denuncia de mina nueva.—Poder.—Señor Juez 2º de Letras de lo Civil.—Yo, Ramón Rivera, mayor de edad, casado, propietario y vecino de San Juan de Flores, con residencia en San Juancito, ante Ud. con el debido respeto, comparezco á manifestar: que en el lugar llamado "El Petén," jurisdicción de Cantarraras, he descubierto en cerro virgen, una veta mineral que produce plata y oro, según la muestra que acompaño: corre de Oriente á Poniente y tiene su recuesto al Sudoeste, y tiene sus límites: al Norte, posesión de Francisco Zelaya; al Sur, posesión de Benjamín Núñez; al Oriente, el punto El Manteado y al Occidente, camino real de El Manteado á San Juancito.—Y deseando adquirir dicha mina, la denuncio para mí y para los señores J. M. de Hart, Tenedor de Libros, casado, natural de los EE. UU. de Norte América; de Federico Rivera, casado, Tenedor de Libros y vecino de Puerto Cortés; de Martín Salgado, labrador y Cipriano Cruz, labrador, todos mayores de edad y residentes en San Juancito.—Damos á la mina el nombre de "La Aurora" y pido á Ud. se sirva tramitar la presente solicitud, teniendo como nuestro representante al Licenciado don José María Gálvez, de este vecindario, á quien conferimos facultades de sustituir.—Tegucigalpa: 28 de abril de 1908.—Ramón Rivera.—Presentado en su propia fecha á las ocho de la mañana, haciendo constar: que es auténtico el poder conferido al señor Licenciado don José María Gálvez.—Carlos Carías Medina.—Srio.—Juzgado de Letras 2º de lo Civil.—Tegucigalpa: veintiocho de abril de mil novecientos ocho.—Por Presentado.—Téngase al Abogado don José María Gálvez como representante del peticionario.—Admitase la anterior denuncia: hágase el registro de ley, el cual deberá publicarse en el periódico "La Gaceta," por tres veces de diez en diez días.—Notifíquese.—Eduardo F. Padilla.—Carlos Carías Medina.—Srio."

Tegucigalpa: 28 de abril de 1908.

10-20 CARLOS CARÍAS MEDINA,  
Secretario.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, hace saber al público: que en las diligencias creadas en este Juzgado á solicitud de doña Bernardina Galeano para que se dé la posesión efectiva del difunto don Nicanor Maldonado á sus hijas legítimas Abelina, Dionisia y Lucila Maldonado, recurrió la sentencia cuya fecha y parte resolutive á la letra dicen:—"Juzgado de Letras de esta sección. —Nacaome: tres de marzo de mil novecientos ocho. . . . Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República y de conformidad con los artículos 238, 239, 241, 379, 714 y 965 del Código Civil; 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 y 1.045 del Código de Procedimientos, y 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, falla: declarando á las menores Abelina, Dionisia y Lucila Maldonado, herederas ab-intestato de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones que á su defunción dejó don Nicanor Maldonado, mandando ponerlas en la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de mejor ó igual derecho, y de la porción conyugal, y que se hagan las publicaciones y registro prevenidos por la ley.—Notifíquese.—Enrique Fugón.—Eustaquio Hernández, Srio."—Nacaome: 6 de marzo de 1908.

15-2 EUSTAQUIO HERNÁNDEZ, Srio

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 49